

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 168.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del soldado del 5.º tercio activo de Infantería de Marina, Luis Nogues, expósito, acusado del delito de primera deserción. Señas personales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, sano, barba naciente, estatura un metro 59 centímetros.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 12 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 2.º del decreto de 24 de Setiembre último; En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Marcial Polo y Bálgora, Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Clemente, á igual plaza de la de Palencia, vacante por defunción de D. Tomás Maroto y Salado.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lutgardo de Mesa y Silvera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Diputado provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Tres electores para Diputados provinciales acudieron al Presidente de la Diputación de Cádiz, en 12 de Setiembre último, pidiendo que se declarase vacante el distrito que representaba Don Lutgardo de Mesa y Silvera, porque éste era Profesor del Instituto provincial, que está sostenido con fondos de la provincia, y que se obligase al interesado á devolver la suma que había percibido como Vocal de la Comisión provincial, puesto que, con arreglo al art. 37 de la ley de 29 de Agosto de 1882, se debía entender que cesó en el cargo de Diputado á los ocho días de aprobada el acta de su elección.

Con esta instancia se presentaron

dos certificaciones expedidas por el Contador accidental de la Diputación, en las que aparece, entre otros particulares: que D. Lutgardo de Mesa había percibido, desde Noviembre de 1888 hasta Agosto último, en concepto de Vocal de la Comisión provincial, 4.900 pesetas, y que figura en las nóminas de la cuenta rendida á la Diputación como Catedrático del Instituto provincial, en la forma que se indica.

Convocada la Diputación á sesión extraordinaria para el 23 de Setiembre, con objeto de tratar de los negocios que se mencionan en la convocatoria, entre ellos de “Dimisiones é incompatibilidades, reunióse en la indicada fecha; y en sesión secreta, el Presidente dió cuenta de la denuncia relativa á D. Lutgardo de Mesa, lo cual dió ocasión á éste para protestar de que el asunto no se tratase en sesión pública; para sostener que desempeñaba el cargo de Auxiliar de la cátedra de Náutica, no disfrutando sueldo alguno, sino una gratificación satisfecha directamente por el Estado; para redargüir de falsos los certificados en que se dijera que desde 1.º de Noviembre, en que entró en funciones de Diputado, percibía sueldo como Catedrático pagado de fondos provinciales, y para advertir que los documentos leídos se referían á época anterior á su proclamación de Diputado.

La Diputación acordó que el expediente pasase á informe de la Comisión de actas, y reanudada la sesión pública en 26 del citado mes de Setiembre, la Corporación, después de declarar urgente el asunto, acordó que quedase vacante el puesto que venía desempeñando D. Lutgardo de Mesa, porque éste no había hecho

renuncia, á pesar de haber transcurrido muchos días más de los ocho que fija el art. 37 de la ley Provincial; porque no presentada tal renuncia en el término que señala la ley por un Catedrático retribuido de un Instituto costeado de fondos provinciales, se entiende que no es Diputado y porque, de no ser Catedrático, siempre resultaría como empleado que percibe retribución del Estado, caso que se halla comprendido en el punto 3.º del art. 36 de la ley.

El interesado pidió al Gobernador que suspendiese la ejecución del acuerdo, una vez que la Diputación carecía de competencia para declarar vacante el puesto que obtenía, en razón á que no existía la causa de incompatibilidad denunciada; que podía envolver delincuencia el hecho de privarle, á sabiendas, del desempeño de un cargo público; que el acuerdo no fué adoptado por número bastante de Diputados, ni era válida la sesión en que se dictó por haberse celebrado el día 26, con infracción de la ley, del reglamento de las sesiones y de la convocatoria, y que la resolución era perjudicial á sus intereses particulares.

Dicha Autoridad desestimó esta pretensión, fundándose en que á la Diputación incumbe por ley admitir ó desechar las renunciaciones y excusas de sus individuos y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad; en que no existía delincuencia, puesto que la declaración de incapacidad y vacante del cargo lleva en sí la privación del ejercicio del mismo, y en que no se podía suspender el acuerdo, aunque perjudicase los intereses particulares del reclamante, porque éste, al

pedir la suspensión, no declaraba que interpondría la demanda á que se refiere el art. 88 de la ley Provincial.

A la vez que al Gobernador, recurrió el interesado á V. E. suplicándole que se sirva dejar sin efecto el acuerdo, cuyas fundamentos leeran desconocidos, y los actos posteriores que han emanado del mismo, entre otras razones, porque la vaguedad con que se redactó la convocatoria para la sesión extraordinaria, quebranta el art. 62 de la ley, y como no es incompatible, entendió que se iba á tratar de la incompatibilidad de D. José L. Gay, que es empleado provincial desde 1.º de Julio último; que el acuerdo que le afecta es nulo, porque habiéndose convocado á la Diputación para el 23, aquél se adoptó el 26, sin que precediera la declaración de prórroga; porque ni por la naturaleza del asunto, ni por haber precedido la petición y el acuerdo á que se refiere el art. 64, la Diputación se pudo reunir en sesión secreta, y porque mientras él protestaba de todo y pedía que se declarase nula la sesión por no haber número bastante de Diputados, entró en el salón, llamado por el Presidente, D. José L. Gay, que, como empleado, se hallaba en la oficina, y tomó asiento en los escaños de los Diputados; porque el dictamen de la Comisión de actas no quedó sobre la mesa durante veinticuatro horas, según la ley previene, y porque el acuerdo declarando vacante su puesto no fué adoptado más que por 13 Diputados, en razón á que no se debe considerar como tal á D. José L. Gay.

A este recurso acompañó D. Lutgardo de Mesa dos certificaciones, que figuran en el expediente.

La Comisión provincial informó en el sentido de que la convocatoria para la sesión extraordinaria no puede ser objeto de reparos, como lo prueba el hecho de que el apelante no protestó; que acordado por la Comisión significar al Gobierno civil la conveniencia de citar á la Diputación á la sesión extraordinaria para tratar de la instalación de una granja agrícola, la Presidencia indicó los demás asuntos que se debían someter á la Corporación, figurando entre ellos uno concebido en estos términos: "Instancia de electores pidiendo que por incompatibilidad se declare vacante el cargo de Diputado que por el distrito de esta capital desempeña D. Lutgardo de Mesa"; que la sesión no adolece de defecto alguno, pues debiendo pasar, como pasaron, á las respectivas Comisiones los asuntos de que se dió cuenta, mientras éstas no emitieron dictamen, nada se pudo resolver, que como las cuestiones de la incompatibilidad de D. Lutgardo de Mesa y de si tenía que devolver las dietas percibidas afectaban á su propio decoro, el Presidente obró con acierto reuniendo á la Di-

putación en sesión secreta, no para declarar la incompatibilidad, sino simplemente para dar cuenta de los antecedentes del asunto; que concurrió á la sesión número bastante de Diputados, pues 15 asistieron el 23 y el 26, y que D. José L. Gay asistió con perfecto derecho, pues en los momentos en que permaneció en el salón no se había leído siquiera el dictamen referente á su incompatibilidad, y como el cargo de Diputado es obligatorio y obligatoria la asistencia á las sesiones, tenía el deber de permanecer en su puesto interin no fuese declarado incompatible.

Posteriormente, en 14 de Octubre, D. Lutgardo de Mesa acudió de nuevo á V. E. quejándose de que el Gobernador se había negado á darle vista del expediente para ampliar el recurso, alegando, con fecha 12 de Octubre, que lo había remitido ya á V. E. cuando tiene motivos para suponer que aquél no llegó á ese Ministerio el día 13, sino después; que ante la insistencia con que se le ocultaron las actuaciones, ha dado en pensar si serán supuestos los nombres de los tres electores que se dice le denuncian ó si se han suplantado sus firmas; si resultara la anomalía de que las instancias de los electores, verdaderos ó falsos, pidiendo certificaciones, no se hallen extendidas en papel sellado de este año; si solicitadas dichas certificaciones, con fecha 13, por ejemplo, estos documentos llevan la fecha del 12 y aparezcan enmendadas las de las instancias, y si se justificara por el conjunto de las distintas fechas de las certificaciones, que ni la Comisión de actas al proponer la declaración de vacante, ni la Diputación al acordarla, tuvieron en cuenta todos los antecedentes.

Impugna luego el interesado la providencia del Gobernador, diciendo, entre otras cosas, que si él se hallaba comprendido en la convocatoria para la sesión extraordinaria, debía estarlo también el Presidente de la Diputación que ha cobrado una subvención de fondos municipales por el gabinete oftalmológico que dirige y tiene en su propia casa; que adeuda á los fondos de la provincia un millón de reales como subrogado en las obligaciones del comprador de unos terrenos de la Exposición marítima y si la subasta está pendiente de aprobación, no por eso deja de deber dicha suma, ó tiene, cuando menos, contienda administrativa; que el Gobernador, que se apresuró á publicar la convocatoria para la nueva elección, aunque el acuerdo de la Diputación no era ejecutivo por no hallarse comprendido en los artículos 74 y 75 y por no haber pasado el tiempo de apelar del mismo, no cuidó de elevar el recurso á ese Ministerio en el plazo que señala el art. 145; que el acuerdo referente á su incapacidad obedece á cuestiones de políti-

ca local y á un voto de censura dado al Presidente por haber nombrado por sí varios empleados, entre otros al Contador interino que expidió certificaciones en el expediente, acaso por no quererlo hacer el propietario, y porque, como Ordenador de pagos, satisfacía cuentas sin dar conocimiento á la Diputación; que antes de comenzar la sesión secreta, el Presidente, irritado por el voto de censura, lo llamó á un extremo del salón y le pidió la dimisión, cosa que no hubiera hecho si realmente hubiese tenido incompatibilidad legal; y que se ha infringido el art. 37 de la ley, pues, aun en el caso de que fuese incompatible, se le debieron conceder ocho días para optar entre uno de los cargos que desempeñaba.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se dejen sin efecto los acuerdos de la Diputación de 23 y 26 de Setiembre; que se prevenga á ésta que, observando el procedimiento establecido en la ley y oyendo al interesado, resuelva lo que estime procedente acerca de la incompatibilidad del reclamante, á quien se debe reintegrar desde luego en el cargo de Diputado provincial, en razón á que la convocatoria fué deficiente con relación al asunto de D. Lutgardo Mesa; á que faltando al art. 64, la sesión del 23 fué secreta; á que la discusión de si un Diputado resulta incompatible por ser empleado, no afecta al decoro de la Corporación; á que el dictamen de la Comisión de actas no estuvo veinticuatro horas sobre la mesa; y á que á las sesiones de 23 y 26 no concurrieron más que 14 Diputados, uno de los cuales no lo era ya, en rigor; y como otro se abstuvo de votar en la sesión del 26, que es lo mismo que si no hubiere asistido, el acuerdo es nulo, con arreglo al art. 70, por no hallarse presente el número de Vocales que señala el 67.

La Sección que en cumplimiento de la Real orden de 25 de Octubre último ha examinado el expediente, entiende que la resolución que la Subsecretaría propone es la que conforme á derecho corresponde dar al asunto.

Por esto la Sección ha omitido en la relación de antecedentes que precede los argumentos que expone el recurrente y las pruebas que presenta en defensa de su compatibilidad legal, y los que aduce la Comisión provincial con el fin de demostrar la legalidad del acuerdo impugnado.

Son tantos los defectos de que el expediente adolece, que no tiene estado para ser resuelto por V. E.

Prescribe el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882 que cuando el Gobernador convoque á la Diputación á sesión extraordinaria lo hará expresando el objeto, disposición cuyo recto sentido es (y así se ha entendido siempre), que en las citacio-

nes individuales y en el anuncio que se debe publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se exprese con toda claridad los asuntos que motivan la convocatoria, á fin de que antes de celebrar la sesión los conozcan bien los Diputados y el público; y como los conceptos vagos é indeterminados en que se halla concebida la convocatoria en el particular relativo á la incompatibilidad de D. Lutgardo Mesa, no permitía apreciar que se iba á tratar de este punto, resulta que el anuncio es nulo por su deficiencia.

Será exacto lo que dice la Comisión provincial acerca de que en la relación de asuntos enviados al Gobernador para que los incluyese en la convocatoria figuraba con la claridad debida el que motiva el expediente, pero ésto no destruye lo que la Sección acaba de manifestar, puesto que á lo comunicado á los Diputados y á lo publicado en el BOLETÍN hay que atenerse para juzgar la legalidad de la convocatoria.

Sin motivo verdaderamente fundado no pueden las Diputaciones dejar de atemperarse á la regla general de que las sesiones que celebren sean públicas, consignado en el párrafo primero del art. 64 de la ley, porque con publicidad se deben tratar y resolver los negocios que con los intereses públicos se relacionan.

Las sesiones sólo pueden ser secretas, según el párrafo segundo del mencionado precepto, cuando lo exija la naturaleza del asunto y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde.

En el acta de la sesión de 23 de Setiembre no consta que precediese este acuerdo inexcusable á la reunión de la Diputación en sesión secreta, ni aun cuando se hubiese adoptado, sería válido el acto, porque evidentemente la índole del asunto no requería que fuese tratado en secreta.

Por el contrario, aun cuando el mismo párrafo segundo del art. 64 no determinase que en ningún caso dejaran de ser públicas las sesiones en que trate de actas de elecciones provinciales, materia con la cual se hallan relacionadas las condiciones legales de los Diputados, siempre habría que reconocer que forzosamente tienen que ser públicos todos los particulares de los asuntos de esta naturaleza, porque al Cuerpo electoral le asiste perfecto derecho á conocer bien las causas por las cuales se priva á sus representantes en la Diputación de los poderes que les ha conferido, de suerte, que aun en el supuesto de que la causa alegada para que se declarase vacante el cargo que desempeñaba el recurrente hubiese sido de naturaleza tal que afectase á su decoro, en sesión pública debían haber sido tratados todos los incidentes.

En la Real orden de 11 de Junio

del año último se declaró que los Diputados provinciales dejan de serlo en cuanto optan por otro cargo ó destino público, disposición que se desenvuelve rectamente en el espíritu de la ley, que no consiente que se ejerzan á la vez dos cargos que la misma declara incompatibles.

Aplicando esta jurisprudencia al caso en que se halla D. José L. Gay, que siendo Diputado provincial fué nombrado por la Diputación Inspector de Beneficencia y viene sirviendo este destino desde 1.º de Julio último, hay que convenir en que al optar por este empleo, tomando posesión del mismo, perdió el carácter de Diputado, una vez que, según el párrafo tercero del art. 36 de la ley, dicho cargo es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de los Municipios, y en que, para considerarse fuera de la Diputación, no era preciso un acuerdo de ésta admitiéndole excusa ó declarándole incompatible, puesto que no cabe admitir que un dependiente de la Diputación, pagado con fondos de la provincia, tome parte en las deliberaciones y determinaciones de aquélla.

Síguese de esto, que desde 1.º de Julio no podía ostentar D. José L. Gay la investidura de Diputado, ni concurrir, por tanto, á las sesiones de la Diputación.

Concurrió, sin embargo, á la reunión secreta de 23 y á la pública de 26 de Setiembre, y como por no poderlo hacer legalmente su presencia en ambas reuniones no produjo efecto alguno válido, aquéllas son nulas, y nulos, por tanto, los acuerdos en las mismas adoptados, porque descontando su nombre, resulta que sólo asistieron 14 Diputados, con cuyo número no era posible celebrar sesión, puesto que el art. 67 exige para deliberar la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia, y siendo 28 los que corresponden á Cádiz, se necesitan lo menos 15 para que haya sesión y para que se puedan tomar acuerdos.

Procede, pues, que el asunto vuelva á la Diputación, á fin de que estudiándolo de nuevo, dando audiencia al interesado y cumpliendo las formalidades que la ley señala, resuelva conforme á derecho acerca de la denuncia presentada por los tres electores, debiendo, á la vez, con presencia del escrito de D. Lutgardo de Mesa de 14 de Octubre, examinar y resolver respecto á las condiciones legales del Presidente de la Corporación para seguir desempeñando el cargo de Diputado.

El Gobernador obró con acierto negándose á suspender el acuerdo reclamado, porque siendo la Diputación competente para decidir respecto á la capacidad legal de sus individuos, no se hallaba comprendido en el caso 1.º del art. 79; porque

no había indicios de que al adoptarlo se hubiese incurrido en delincuencia, y porque según el art. 80, cuando la petición de que se suspenda su acuerdo por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses de un particular, los Gobernadores no la pueden decretar más que en el caso de que declaren que interpondrán demanda ante el Tribunal competente, declaración que no hizo el interesado, porque conforme reconoce, contra el acuerdo sólo procedía el recurso gubernativo para ante ese Ministerio.

Aunque el interesado no hubiese llamado la atención respecto á ciertos particulares del expediente, que se recibió en ese Ministerio en 14 del mes último, y por tanto, después de transcurrido el plazo que señala el párrafo primero del artículo 145, no hubieran podido pasar inadvertidos para la Sección.

Causa extrañeza, que presentadas dos instancias por otros tantos electores en 12 de Octubre, pidiendo certificaciones, no sólo se expidiesen éstas en el mismo día, sino que se hiciesen con tiempo bastante para que, en la propia fecha, formularan la denuncia de incapacidad unos electores distintos y presentasen tales documentos; que dichas instancias se hallen extendidas en papel sellado del año último y, al parecer, enmendadas las fechas de aquéllas; que al parecer también así en éstas como en la denuncia se hayan estampado los nombres de los electores que los encabezan después de hechos los escritos; y que la Diputación mostrase tan grande apresuramiento en resolver una cuestión, para cuyo estudio necesitó tres días la Comisión ponente.

Como estos hechos y los que el apelante atribuye al Presidente de la Diputación, pudieran, una vez bien esclarecidos, envolver responsabilidad para las personas que los han realizado, cree la Sección que se debe ordenar al Gobernador que instruya los oportunos expedientes y que para los efectos que procedan con arreglo á la ley del Timbre, dé conocimiento á la Delegación de Hacienda de la provincia de que las instancias fechadas en 12 de Setiembre último por D. José Benito y D. Jorge Villamor, están extendidas en papel sellado de 1898;

Opina, en resumen, la Sección que procede:

1.º Declarar nulo el acuerdo apelado y que D. Lutgardo de Mesa debe volver inmediatamente á ocupar su puesto en la Diputación.

2.º Prevenir á ésta que, ateniéndose á los preceptos de la ley, resuelva si D. Lutgardo de Mesa y el Presidente de la Corporación tienen condiciones legales para seguir siendo Diputados.

Y 3.º Ordenar al Gobernador que instruya los expedientes que se indican en el dictamen y que ponga en conocimiento de la Delegación

de Hacienda el particular de que también queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día 3 de Enero próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Vega de Bur, la venta en pública y simultánea subasta de los bienes que á continuación se expresan:

1.º Catorce reses lanaras, ovejas y borras, tasadas á 7 pesetas y 50 céntimos una; en junto hacen 105 pesetas.

2.º Un novillo de 3 años, llamado Airoso; tasado en 150 pesetas.

3.º Una yegua, cerrada, llamada Corza; tasada en 25 pesetas.

4.º Ocho fanegas de trigo; tasadas en 64 pesetas.

5.º Una huerta, sita en el pueblo de Montoto, contigua al pueblo, con derecho de riego y cepuda de olmos, cercada de pared, cabida 6 celemines de sembradura de trigo; linda S. el río, M. camino, P. Tomás Báscones y otros y N. ejidos; tasada en 300 pesetas.

Cuyos semovientes y frutos se hallan depositados en Isidro de los Ríos Doce, vecino de Vega de Bur, y todos ellos pertenecen á Luciano de los Ríos Doce, vecino de dicho pueblo, á quien fueron embargados en el expediente que en este Juzgado pende para hacer efectivas las costas que se le impusieron en el incidente de pobreza promovido por el mismo para la interposición del recurso de casación contra la sentencia que dictó la Audiencia de lo criminal de Palencia, en causa contra Angel Fraile y Dionisio Báscones, por fraude.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para serlo habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y que por carecerse de títulos de propiedad del inmueble que se vende, éstos serán de cuenta del rematante y se suplirá la falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo también de cuenta de dicho rematante los gastos de otorgamiento de escri-

tura, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.º, José Mancebo.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que el día 10 de Enero del año próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa, calle del Castillo, número 14, armada sólo en bajo, de 30 piés de fachada por 15 de fondo; linda derecha entrando otra de Felipa Ruiz, hoy sus herederos, izquierda y espalda castillo y de frente dicha calle; tasada en 250 pesetas.

Cuya finca ha sido embargada á Victor Cerezo Vega, vecino de esta villa, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad de la finca descrita y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos y el pago de los gastos que ocasione el otorgamiento de la oportuna escritura de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de regir desde 1.º de Abril próximo venidero, se hace preciso que en el improrrogable término de ocho días presenten las relaciones de altas y bajas debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar.

Castromocho 6 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Velasco.—El Secretario, Antonino Rivas.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en circular

de 30 de Noviembre último y poder en el plazo señalado por Real orden de 15 del mismo formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1890 á 91, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término improrrogable de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas de los títulos de adquisición y demás documentos justificativos.

Cozuelos de Ojeda 9 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Eduardo Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con la premura que exige la Real orden que traslada la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 30 de Noviembre último, á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1890 á 91, se hace preciso que los contribuyentes que lo sean en el mismo presenten sus relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza hasta el día 15 del actual inclusive, arregladas á la legislación vigente, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mantinos 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Joaquín Villalba.—P. S. M., Eulogio Lobato, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta repartidora de evaluación á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890-91, según Real orden inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 129, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pongan las altas y bajas correspondientes en término de ocho días, acompañando el título de propiedad y timbre móvil de 10 céntimos, pues de lo contrario no se admitirá ninguna alteración.

Támara 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ricardo Romero.—El Secretario, Florencio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Para poder proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el año de 1890 á 91, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito presenten relaciones de

alta y baja con arreglo á la ley en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasado que sea ese término no se admitirá ninguna.

Perales 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Basilio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

En virtud de Real orden publicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda é inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 2 del corriente, este Ayuntamiento ha dispuesto que en el improrrogable plazo de ocho días, empezados á contar desde esta fecha, se presenten en la Secretaría del mismo á dar las relaciones de altas y bajas para la formación de los apéndices á los amillaramientos que han de regir en el año próximo de 1890 á 1891, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Villasarracino 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ireneo Lobera.—El Secretario, Constantino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Para dar cumplimiento á lo ordenado en circular de 30 de Noviembre último y poder en el plazo señalado por Real orden de 15 del mismo formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial en el año económico de 1890 á 91, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde esta fecha, relaciones duplicadas de alta ó baja acompañadas de los títulos de adquisición y demás documentos justificativos.

Belmonte de Campos 7 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Dionisio Delgado.—El Secretario, Serapio Cabrero.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al repartimiento territorial para el año económico de 1890 á 91, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta ó baja conforme al modelo oficial, en esta Secretaría y dentro del término de ocho días, á contar de esta fecha, pues pasados no serán admitidas así como si no las presentan acompañadas de los requisitos legales.

Rebanal de las Llantas 8 de Diciembre de 1889.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Agustín Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden del Ministro de Hacienda fecha 15 de Noviembre último, comunicada por la Delegación de Hacienda de la provincia en 30 del mismo mes, disponiendo la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1890 á 91, todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán las oportunas relaciones de altas ó bajas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las que han de acompañar un sello móvil, acompañando al mismo tiempo los títulos de traslación de dominio y haber pagado los derechos á la Hacienda.

Villada 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Florencio Quintano.—El Secretario, Vicente Espeso.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice, base indispensable para la confección del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico entrante de 1890 á 91, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el plazo que media desde hoy al día quince de este mes, conforme determina la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones duplicadas de alta ó baja acompañadas de los títulos correspondientes ó documentos acreditativos de haber satisfecho á la Hacienda sus derechos, adhiriendo á aquellas relaciones un sello móvil de diez céntimos, no admitiéndose ninguna transcurrido dicho plazo.

Celada de Robledo 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Sandalio Montero.—El Secretario, Pedro Díez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice, base del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1890 á 91, conforme con la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 15 de Noviembre, á que se refiere el BOLETÍN OFICIAL del día 2 del actual, es indispensable que todos cuantos contribuyentes tengan alteración en su riqueza presenten en la Secretaría las altas y bajas conforme al reglamento de territorial de 30 de Setiembre de 1885, en el improrrogable término de seis días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues

pasado dicho término se desestimarán cuantas se presenten.

Quintana del Puente 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Pantaleón Moreno.—El Secretario, Francisco Sansalvador.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA. 5.ª ZONA.—PALENCIA.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal:

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 12 del corriente, la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 12 de Diciembre de 1889.—El Agente ejecutivo, Lino G. Medina.

Anuncios particulares.

Declarada vacante con fecha 1.º del actual la plaza de Médico Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con doce mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros.

Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza, necesitan haber ejercido su profesión seis años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 25 del mes corriente.

Barruelo 8 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Julio Besnard.